



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintidós (22) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00268-00
ACCIÓN	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
ENTIDADES	COMISARIA DE FAMILIA DE UBATE Y EL ICBF CENTRO ZONAL UBATÉ, REGIONAL CUNDINAMACA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho corresponde, respecto del conflicto negativo de competencia entre la Comisaria De Familia De Ubaté y la Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubate.

ANTECEDENTES:

Se puso en conocimiento por parte de la Policía De Infancia y Adolescencia ante la Comisaria De Familia De Ubaté, lo siguiente:

El día treinta de agosto de 2023, siendo las 5:30 de la tarde se hace presente la policita de infancia patrullero Jairo Peña, en compañía de la NNA Darly Dayana Moncada Gutiérrez, perteneciente al colegio santa maría y la deja a disposición del comisario de familia mencionando que Darly fue encontrada caminando en la vía que conduce a Chiquinquirá y que la misma se había evadido del colegio, al encontrarse la comisaria fuera del horario de atención y con el fin de proteger los derechos de la NNA, se ordena como medida de protección ubicarla en hogar de paso, para que el día viernes primero de septiembre el equipo psicosocial realizara las valoraciones, de las actuaciones aquí mencionadas se le informara a la señora custodia quien manifiesta tener la custodia de la NNA y se ordena asistir al despacho el día lunes cuatro de septiembre de 2023.

El día Treinta y Uno De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), profirió auto con el fin de realizar la verificación de la garantía de derechos.

Se realiza valoración psicológica inicial en la cual se concluyó:

La adolescente se desplaza por sus propios medios, se encuentra ansiosa dado la evasión del núcleo familiar. cuenta con inclusión escolar que favorece su desarrollo cognitivo, afiliada a la Nueva EPS, se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona.

Darly Dayanna presenta llamados de atención en la Institución educativa dados retos con sus compañeras de Cuting y cortar el cabello. Adopta actitud desafiante con figuras de autoridad tanto con docentes como con sus padres (tíos) quienes asumieron la custodia y cuidado personal por el fallecimiento de su progenitora.

Se crea inestabilidad emocional dado ausencia de la figura materna y paterna por duelo no elaborado, se evidencia afectación al derecho a la vida y calidad de vida y un ambiente sano,

integridad personal, a la protección y a la salud toda vez que presenta alteraciones considerables del pensamiento, regulación de las emociones y el comportamiento.

Se sugiere realizar intervención y tratamiento por el área de psicología clínica y psiquiatría para dar manejo al cutting y ansiedad.

Dado los comportamientos que manifiesta Darly Dayanna Moncada Hernández no se evidencia violencia intrafamiliar.

Se realizó Informe Valoración Inicial Del Entorno Familiar, Redes Vinculares E Identificación De Elementos Protectores y De Riesgo Para La Garantía De Derechos Área Trabajo Social, el cual en síntesis indico:

Se sugiere de manera respetuosa abrir proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña Darly Dayana, de 13 años, desde el área de trabajo social se identifica vulneración de derechos a su custodia y cuidado personal, factores de riesgo para su integridad personal por los sus conductas autolesivas, evasión del hogar y contexto educativo.

Según indica sus cuidadores la pre adolescente presenta comportamiento desafiante frente normas y límites direccionadas por figuras de autoridad.

Se identifica relación cercana materno filial, sin embargo, es importante remitir a tratamiento terapéutico a la unidad familiar para fortalecer herramientas en sus pautas de crianza y reconocimiento de deberes en la niña frente a sus límites y proceso de corresponsabilidad

Importante tener presente valoración médica donde se descartan signos de Violencia Física o negligencia en su cuidado personal por parte de sus cuidadores.

Vivienda en condiciones habitacionales adecuadas con elementos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de la pre adolescente, según indica sus cuidadores se presenta espacio habitacional independiente para Darly Dayana Moncada Hernández.

Se anexa un cuadro de familia extensa con datos telefónicos de posible red de apoyo familiar para la adolescente, información suministrada por la señora Marly Rocío Moncada.

El día primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la comisaria de familia de Ubaté Cundinamarca, dispuso:

PRIMERO. Dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de en favor de la NNA Darly Dayanna Moncada Hernández, identificada con tarjeta de identidad N° 1.122.678.506.

SEGUNDO: Dictar medida provisional de urgencia con el fin de restablecer y/o proteger los Derechos fundamentales de la menor a favor de la niña Darly Dayanna Moncada Hernández, identificada con tarjeta de identidad N° 1.122.678.506 para lo cual dispone ubicarla en Hogar De Paso bajo supervisión de la señora Adriana Murcia.

TERCERO: ORDENAR amonestar al señor Elasio Moncada Nova, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.792.544, residente sector apartadero vereda las brisas del municipio de Ubaté en calidad de tío del mismo modo la señora Custodia Cubides identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 28.033.326, residente sector apartadero vereda las brisas del municipio de Ubaté celular 3214224415 quienes ejercen la custodia de la NNA Darly Dayanna Moncada Hernández, identificada con tarjeta de identidad N° 1.122.678.506, para que en lo sucesivo cesen las conductas que puedan vulnerar, amenazar o inobservar los Derechos Fundamentales de su sobrina de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006, so pena de ser sancionados con multa equivalente al valor de uno (01) a

cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario mínimo legal vigente de multa.

CUARTO: Notificar personalmente a los representantes legales o responsables de la adolescente de la NNA Darly Dayanna Moncada Hernández, identificada con tarjeta de identidad N°I.122.678.506, en este caso por tener la custodia y cuidado la señora Custodia Cubides identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 28.033.326, residente sector apartadero vereda las brisas del municipio de Ubaté celular 3214224415, y el señor Elasio Moncada Mova, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.792.544, residente sector apartadero vereda las brisas del municipio de Ubaté, con numero de celular, lo anterior atendiendo lo reseñado en el artículo 100 y 102 de la Ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018

QUINTO: Ordénese que, si no es posible la ubicación o realizar el proceso de protección con los progenitores, se lleven a cabo las diligencias necesarias para ubicar familia extensa con quien se realicen las pruebas precisas a fin de obtener la ubicación de la NNA Darly Dayanna Moncada Hernández, identificada con tarjeta de identidad N°I.122.678.506, en el medio familiar si así lo desean.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto de acuerdo a lo manifestado en el C.G.P artículo 290 y 291 del mismo modo si no fuere posible la notificación de la manera antes mencionada dese trámite a lo ordenado en el art 292, así como la correspondiente publicación de la fotografía del menor de edad en un medio masivo de comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de C.I.A

SEPTIMO: Identificara los agentes del SNBF que coadyuven al restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y adolescentes y ordenar la vinculación de la niña a los programas y servicios que los mismos presten.

OCTAVO: Comuníquese al personero municipal del trámite adelantado a favor de la niña Darly Dayanna Moncada Hernández, identificada con tarjeta de identidad N°I.122.678.506

NOVENO: Incorporarlos documentos de identidad de los representantes legales o responsables del cuidado de Darly Dayanna Moncada Hernández, así como dictámenes, certificaciones de salud o académicas para que hagan parte de la historia de atención.

DECIMO: Reportar al colegio Santa María del municipio de Ubaté respecto del trámite administrativo en favor de la NNA.

ONCE: Remitir por el área de psicología a los representantes legales y/o sus cuidadores terapia por psicología.

DOCE: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 modificado parcialmente por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018

TRECE: Teniendo en cuenta el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se corre traslado a los representantes de la adolescente y demás intervinientes de la solicitud y los hechos que motivaron la apertura del presente proceso, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre los mismos, soliciten y aporten las pruebas que pretenden hacer valer.

CATORCE: Trasladar por competencia funcional al centro zonal Ubaté, por no presentar vulneración en el entorno familiar.

Se realizo concepto psicológico de la señora Custodia Cubides, el cual en síntesis indico:

La señora Custodia se encuentra dentro del proceso de desarrollo acorde a su edad, con salud mental sin alteraciones y estabilidad emocional, en su núcleo familiar prima el respeto como parte de la comunicación.

Ha generado normas que facilita su postura de autoridad con apoyo de su esposo, asume con disposición el rol materno, apropiación de interacciones positivas basadas en el amor, atención y protección brindando factores protectores.

La señora Custodia y su esposo han asumido la custodia y cuidado personal de Darly Dayanna, cuenta con red de apoyo familiar y el deseo de continuar brindando factores protectores a la adolescente sin embargo Darly Dayana se rehúsa a regresar al núcleo familiar.

Se realizó concepto psicológico del señor Elasio Moncada Mova, el cual en síntesis indico:

“El señor Elasio, cuenta con red de apoyo familiar de sus hijos para la solvencia económica que permite la satisfacción de necesidades básicas en su núcleo familiar, se evidencia adecuada comunicación entre la pareja, ejerce su rol paterno compartiendo espacios con sus hijos y nietos, conductas que generan estabilidad emocional en Darly Dayanna. Se establece en el señor Elasio persona garante capaz de contribuir debidamente con el proceso de crianza, supervisión y cuidado de la adolescente, brindando factores protectores, Darly Dayanna tiene derecho a tener una familia y a no ser separada de ella.”

Una vez se remite el expediente, La Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubaté por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

Inhibirme de avocar conocimiento de las diligencias administrativas en favor de la niña Derly Dayana Moncada Hernández.

Hacer la devolución de la historia de atención de la niña Derly Dayana Moncada Hernández, a la Comisaría de Familia del Municipio de Ubaté.

Dejar a discrecionalidad de la Comisaría de Familia del Municipio de Ubaté, se invoque ante el Juzgado Promiscuo de Familia conflicto de competencia a fin de que sea esta autoridad quién dirima el conflicto.

El día trece de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la Comisaría de Familia del Municipio de Ubaté, remite el expediente a este despacho judicial a fin de que se emita pronunciamiento respecto de la competencia para conocer del proceso de restablecimiento de derechos de Derly Dayana Moncada Hernández.

Se procede a emitir la decisión que conforme a derecho corresponde teniendo presente lo siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Lo constituye, decidir el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia de Ubaté Cundinamarca y la Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubaté, determinando quien es el competente para conocer del proceso de restablecimiento de derecho a favor de Derly Dayana Moncada Hernández?

CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia para resolver el conflicto suscitado entre autoridades administrativas en el contexto de un proceso de restablecimiento de derechos, el parágrafo 3 del Art. 99 de la Ley de 1098 de 2006, modificado por el Art. 3 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, preceptúa:

“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto...” (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

En armonía con la mencionada disposición el Art. 21 del C.G.P. consagra:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre los defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.” (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

Respecto de lo anterior, el Art. 18 de la Ley 270 de 1996 establece:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

Atinente a este tema la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre la Comisaria Primera de Familia de Floridablanca y la Comisaria de Primera de Familia de Chía, mediante auto AC1102-2018 indico:

“La Sala pone de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas también ejercen funciones jurisdiccionales cuando la ley así se las atribuya, tal y como lo reconoce el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Adicionalmente, se observa que la Ley 294 de 1996, al radicar en las Comisarias de Familia la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocerían el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18).

En consecuencia, aunque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarias de Familia «son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario», ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarias de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

En este mismo sentido el Art. 139 del C.G.P. dispone:

“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos...”. (Negritas y subrayas agregadas al texto)

“...Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolver el superior de la autoridad judicial desplazada...” (Negritas y subrayas agregadas al texto)

Así las cosas, advierte esta operadora jurídica, que este Despacho Judicial es superior funcional común del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Ubaté y de la Comisaria de Familia de Ubaté, por ende, es competente para resolver el conflicto de competencia por dichas entidades planteado.

Teniendo presente lo anterior con el fin de resolver el conflicto de competencia, se extrae lo dispuesto en la ley 2126 DE 2021 por la cual se regula la Creación, Conformación Y Funcionamiento De Las Comisarias De Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, a lo cual en su artículo 5, establece la competencia, en el parágrafo dispone:

“COMPETENCIA...

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarias de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

Fundamento jurídico que debe aplicarse en razón a que el Art. 47 de la citada ley dispone:

***Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del Artículo 5, los Artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del Artículo 27, el Artículo 28, el Artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.*

Lo cual quiere decir que dicho fundamento jurídico entro en vigencia el día cuatro de agosto de (2023) y por ende debe aplicarse.

Es de resaltar que, si bien no es la etapa procesal respectiva para emitir decisión de fondo, de la verificación de derechos y pruebas recaudadas como lo son los informes del equipo interdisciplinario, no se avizora hasta el momento violencia familiar, motivo por el cual, con fundamento al prenotado precepto se declarará que la competencia para seguir conociendo el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos corresponde a Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubaté, entidad a la cual se ordenará remitir el expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para continuar conociendo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tramitado en favor de la menor Derly Dayana Moncada Hernández, corresponde a la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Ubaté, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente a la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Ubaté.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Centro Zonal De Ubaté y a la Comisaria De Familia De Ubaté, adjuntando copia de esta providencia.

CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ